



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0044-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0129/2023, del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0129/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0044-2023, relativo a la acción de amparo electoral, incoada por el ciudadano José Altagracia Herrera Terrero contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces presentes, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“CONSIDERANDO: A que es altamente comprobable, que el referido señor José Altagracia Herrera Terrero (a) Chelo, tiene todas las cualidades y condiciones para optar por el segundo (2º) lugar como Candidato a Diputado por la Circunscripción Número tres (3) de San Cristóbal, debido a la renuncia del compañero HECTOR MORENO, quien ocupaba esa posición en la encuesta.

CONSIDERANDO: A Que por todo lo descrito anteriormente y otros, solicitamos muy respetuosamente y con todo espíritu de Justicia a ese Alto Tribunal acoger como buena y valida nuestra solicitud y ordenar bajo su mejor parecer la inclusión de mi candidatura como Diputado de la República Dominicana, por la Circunscripción Numero tres (3) de San Cristóbal” (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-217-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Américo Contreras Ogando, en representación de la parte accionante. También ofreció calidades el doctor Manuel Galván Luciano en nombre de la parte accionada. En dicha audiencia, la parte accionada expresó:

“Solicitamos el aplazamiento a los fines de que se haga una comunicación recíproca de documentos y que sea aplazado para una próxima audiencia.”

1.4. La parte accionante indicó al efecto:

“No tenemos objeción.”

1.5. En estas circunstancias, el Tribunal decidió como sigue:

“Primero: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia con la finalidad de que la parte accionante le notifique a la parte accionada el legajo de documentos.

Segundo: Fijar la próxima audiencia para el día seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)

Tercero: Dejando a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.6. A la audiencia celebrada el seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), asistió el licenciado Américo Contreras Ogando, en representación de la parte accionante. De su lado, compareció el doctor Manuel Galván Luciano, en nombre del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte accionada. Una vez presentadas las calidades, se escucharon los alegatos de las partes, así como las declaraciones del señor José Altigracia Herrera Terrero, accionante. Acto seguido, la parte accionante concluyó como a continuación se indica:

“Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de amparo por estar hecho y fundamentado en tiempo hábil y apegado a las leyes que rigen el derecho y la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Ordenar la inclusión y la entrega de la certificación que acredita como tal, al candidato a diputado por la Circunscripción No. 3 de San Cristóbal, al Sr. José Altagracia Herrera Terrero (a) Chelo por ser violatoria al artículo 22 de la Constitución dominicana, cuando se refiere al derecho de elegir y ser elegible, así como artículos 55 y 56 la Ley 33-18, de Partidos, Agrupación y Movimientos Políticos. Nota.

Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.
Bajo todas las reservas de derecho.”

1.7. Consecutivamente, la parte accionada presentó las conclusiones siguientes:

“Primero: Declarar inadmisibles las conclusiones presentadas en el plenario por la parte accionante por ser violatoria al principio de inmutabilidad del proceso.

Segundo: Declarar inadmisibles la presente acción de amparo en virtud de lo que dispone el numeral 3 del artículo 70, de la ley 137-11, por ser notoriamente improcedente.

Tercero: En el hipotético caso de que no se acojan nuestras conclusiones de inadmisión, que en cuanto al fondo se ordene el rechazo de la presente acción de amparo, toda vez que se trata, y así lo hacen constar en su demanda introductiva, de una reserva que exclusivamente el legislador le otorga a la alta dirección de los partidos políticos, en consecuencia, rechazar la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Cuarto: Liberar este proceso de costas procesales de conformidad con los artículos 66 y 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”

1.8. A modo de réplica, la parte accionante expresó:

“Ratificamos nuestras conclusiones.

En cuanto a los medios de inadmisión que se rechacen, ya que nosotros depositamos un documento en tiempo hábil y está apegado a la ley y al derecho que rige la materia.”

1.9. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación, de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. Como sostén de sus pretensiones, la parte accionante argumenta que “(...) en fecha 31 de Octubre del presente año Dos Mil Veintitrés (2023), fue depositada una carta de (renuncia) por el Señor HÉCTOR MORENO, quien aspiraba a la candidatura a Diputado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por la Circunscripción Número (3) de San Cristóbal, Haina, Nigua, El Carril y Quita Sueño, para pasar a aspirar a la candidatura a Alcalde por el Municipio de Nigua, Provincia de San Cristóbal, República Dominicana” (*sic*).

2.2. Agrega que “(...) con la renuncia de nuestro compañero HÉCTOR MORENO, el señor José Altagracia Herrera Terrero (a) Chelo, ocupa el segundo (2do.) lugar en las encuestas realizadas en esta Circunscripción Núm. (3) de la Provincia San Cristóbal” (*sic*). En este orden de ideas, invoca el contenido del artículo 56 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, como justificación de su derecho.

2.3. Asimismo, indica que existe una amenaza a su derecho a ser elegible en razón de que la organización partidaria pretende disponer de la candidatura vacante sin respetar las disposiciones de la norma, y, obviando que su comité provincial le ha propuesto también para completar la propuesta de la circunscripción 3 de la provincia San Cristóbal, en el nivel de diputados.

2.4. Por estas razones, solicita (*i*) que se declare admisible la presente acción de amparo por interponerse conforme a las reglas procesales aplicables; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo el presente amparo, en consecuencia, que se ordene su inclusión en la propuesta de candidaturas a ser presentada por su organización política.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. En audiencia del seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la parte accionada presentó dos incidentes, en primer lugar, solicitó la declaratoria de inadmisibilidad de las conclusiones planteadas en audiencia por la parte accionante, en razón de que vulneran el principio de inmutabilidad del proceso, y, en segundo lugar, solicitó la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

3.2. En cuanto al fondo, sostuvo que la acción debía rechazarse debido a que la candidatura invocada se corresponde con una reserva que está sujeta a la disposición exclusiva de la alta dirección de los partidos políticos, por lo que no se verifica la violación de un derecho fundamental ostentado por el accionante.

4. PRUEBAS APORTADAS



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de comunicación de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- ii. Copia fotostática de carta de renuncia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor José Altagracia Herrera Terrero.

4.2. La parte accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositó las siguientes pruebas al expediente:

- i. Copia fotostática del instructivo sobre las modalidades de elección, mediante encuestas y asambleas de delegados, de los candidatos y candidatas en los niveles presidencial congresual y municipal, para las elecciones de febrero y mayo del 2024, del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- ii. Copia fotostática del formulario de inscripción de precandidatura número 02596, correspondiente al señor José Altagracia Herrera Terrero;
- iii. Copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Procuraduría General de la República.
- iv. Copia fotostática de resultados de prueba sobre sustancias psicotrópicas, emitida por el laboratorio Referencia, de fecha once (11) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de carta dirigida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo preventivo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. ADMISIBILIDAD



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1. RESPECTO A LA INADMISIBILIDAD DE LAS CONCLUSIONES EN AUDIENCIA

6.1.1. La parte accionada pretende la declaratoria de inadmisibilidad de las conclusiones vertidas en audiencia del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la parte accionante, en el entendido de que se trata de conclusiones nuevas que vulneran el principio de inmutabilidad del proceso. Sin embargo, este Tribunal observa que las conclusiones presentadas en audiencia por el accionante no modifican el proceso, sino que refieren a la misma petición original, por lo que no alteran el objeto de la cuestión primigeniamente planteada; y, en consecuencia, no son pasibles de violentar el principio de inmutabilidad del proceso. Recordando que, el amparo es un proceso desprovisto de grandes formalidades en el cual opera incluso la suplencia de la queja deficiente. En tal virtud, procede el rechazo del incidente planteado por la parte accionada y la continuación del análisis de admisibilidad de la acción.

6.2. RESPECTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

6.2.1. En la mencionada audiencia del seis (6) diciembre de dos mil veintitrés (2023), la parte accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), solicitó la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente. Sin embargo, esta Corte constata que la acción de amparo supera el filtro de la notoria improcedencia en razón de que hay indicios de un hecho futuro verificable correspondiente a la no inclusión del accionante en la oferta electoral que deberá ser representada ante la Junta Central Electoral, pudiendo evaluarse en el fondo si habrá un perjuicio a sus derechos fundamentales. Es decir, fueron aportados argumentos y pruebas que ponen en condiciones a este Tribunal para determinar si las actuaciones futuras del partido político podrían afectar los derechos fundamentales del impetrante.

6.3. DEMÁS ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD

6.3.1. El Tribunal Superior Electoral debe evaluar los demás aspectos de admisibilidad de la acción, que deben ser verificados aún de oficio, a saber: a) interposición de la acción en plazo; b) la legitimación activa de la parte que presenta la acción.

6.3.2. En cuanto al plazo para la interposición, en el caso en cuestión nos encontramos frente a una acción de amparo que pretende prevenir una afectación de derechos, esto quiere decir que no se indica la existencia de una violación ya generada, sino de una potencial, que se generará debido a la ocurrencia de un hecho futuro, pero cierto. Por lo que es inoponible el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, recordando que el amparo que recae sobre una amenaza a los derechos, es una modalidad especial del amparo, denominado amparo



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

preventivo, que no posee una concretización normativa, sino que ha sido desarrollado por la jurisprudencia, de la interpretación del artículo 72 de la Constitución que protege los derechos vulnerados o amenazados, así como del artículo 65 de la mencionada Ley núm. 137-11. De esto se desprende que, al no existir un punto de partida para el cálculo del plazo, por estar frente a un hecho futuro, el criterio de la extemporaneidad no es aplicable.

6.3.3. Por otro lado, la calidad para incoar un amparo se encuentra prevista de manera combinada en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, que otorgan legitimidad a cualquier persona que reclame la protección de sus derechos fundamentales o quien actúe legítimamente en nombre de otra persona. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha manifestado que:

b. En lo relativo a la calidad del accionante en amparo, señor Alejandro Ulises Villa Liu, se impone analizar si procede admitirlo como representante de su padre, señor Rafael Villa Cartagena, para obtener la devolución del bien inmueble decomisado. En este contexto, conviene destacar que tanto el artículo 72 constitucional, 11 como el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, 12 otorgan legitimidad activa a cualquier persona para que reclame mediante una acción de amparo, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Asimismo, el artículo 67 de este último estatuto prescribe que tiene calidad para iniciar dicha acción toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.

La preceptiva anterior pone en evidencia que el derecho a reclamar mediante amparo solo incumbe al titular del derecho reclamado, o a la persona que figure como su representante, según manifestación expresamente otorgada por el titular mediante un mandato suscrito al efecto; o si se trata de personas que, en virtud de la ley, adquieren la indicada representación, como el caso de los padres o tutores respecto de sus hijos menores, o cuando estos hayan sido declarados interdictos¹.

6.3.4. En virtud de esto, el accionante, José Altagracia Herrera Terrero, está revestido de la legitimación activa para incoar el amparo, pues reclama la protección de derechos fundamentales de los cuales alega ser titular. De modo que, la presente acción es admisible y procede a valorar los demás aspectos.

7. FONDO

7.1. La acción de amparo que ocupa a este Tribunal procura la tutela preventiva del derecho a elegir y ser elegible del señor José Altagracia Herrera Terrero, quien sostiene que por el contenido del artículo 56 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0547/19, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), pp. 14-15.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Políticos, ostenta un derecho a ser presentado en la propuesta de candidaturas de su organización partidaria, esto así porque al haber participado en el proceso interno de su organización y obtener una de las mayores mediciones, es la opción lógica para sustituir a un candidato renunciante, en el entendido de que la candidatura vacante no se constituye en una reserva del partido, sino que debe apegarse a lo dispuesto en la ley. Por su parte, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) sostiene que la selección del sustituto recae en la alta dirección del partido, que no está sujeta a ningún parámetro al efecto, siendo esta una situación análoga a las reservas de candidaturas.

7.2. En vista de estos argumentos, y a los fines de decidir la presente acción, esta Corte debe puntualizar que mediante la presente decisión se apartará parcialmente de su precedente establecido en la sentencia TSE-514-2020, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), en el cual se realiza una interpretación del artículo 56 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de modo que, procede ofrecer las razones por las cuales se produce el referido cambio.

7.3. Para mayor comprensión procederemos a transcribir el contenido del artículo 56 de la referida Ley núm. 33-18:

Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso. Párrafo I.- En el caso que se presente la necesidad de sustituir la candidatura de una mujer solo podrá ser sustituida, de acuerdo con los mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político a la que pertenezca, observando estrictamente lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley.

Párrafo II.- En el caso de las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por éstos en los procesos internos, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las juntas electorales, según sea el caso.

7.4. La sentencia TSE-514-2020 emite una interpretación del indicado artículo 56 en el marco de un proceso contencioso electoral, en el cual se impugnaba una resolución de la administración electoral, en la misma se establece que dicho articulado no plantea un orden de prelación para la sustitución de las candidaturas, sino que se limita a definir lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.10. El análisis detenido del contenido del artículo 56 de la Ley núm. 33-18, permite a esta jurisdicción especializada concluir que el legislador no ha establecido un orden de prelación para la sustitución de aquellos candidatos que presenten renuncia a su nominación; lo que se ha instituido en el párrafo II de la normativa de marras es el criterio de que (i) el orden en que los partidos políticos presenten los candidatos a ser inscritos ante la junta electoral competente o la Junta Central Electoral (JCE), según sea el caso, es aquél en que los mismos hayan resultado, por cantidad de votos, en el proceso de selección interna de la respectiva organización política; y (ii) que el órgano de administración electoral deberá utilizar el mismo criterio al momento de elaborar las listas de candidatos que figurarán en la boleta electoral.

(...)

9.12. Es notorio, en ese tenor, que el legislador ha optado por dejar que sean las organizaciones políticas, de conformidad con el principio de autodeterminación o autoorganización, que escojan los procedimientos bajo los cuales operará la sustitución de aquellas personas seleccionadas como candidatas. Nótese como, en primer lugar, la ley establece, en primer lugar, que los candidatos no pueden ser sustituidos por medio de mecanismos internos del partido salvo en los casos previstos por la propia norma, y, en segundo lugar, que las candidaturas obtenidas por mujeres pueden ser sustituidas de acuerdo a los mecanismos internos del partido, respetando, como se ha dicho, la proporción de género. En ese sentido, al recurrir a la fórmula “mecanismos internos”, lo que el legislador persigue, a juicio de esta Corte, es que, en los casos en que la norma prevé la posibilidad de sustitución de candidaturas –renuncia, violación grave a la Constitución o la ley, o condena penal irrevocable–, la misma ha de efectuarse mediante mecanismos internos del partido, de modo que la intención del legislador ha sido, sin más, permitir que las organizaciones políticas, en los supuestos taxativamente previstos, sean quienes sustituyan dichas candidaturas según su normativa interna, todo ello en coherencia a sus intereses y estrategias políticas electorales.”²

7.5. Sin embargo, esta Corte verifica que la decisión descrita se trata de una interpretación aislada de los componentes del artículo, que se divide en una parte principal y dos párrafos. Una interpretación sistemática y no aislada del contenido del artículo 56, denota que el mismo se refiere en su totalidad a la sustitución de candidaturas, en tal virtud, esto nos permite interpretar el significado de la disposición basados en el título que encabeza la norma analizada - limitaciones para las sustituciones de candidaturas-. Es oportuno explicar que, “los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por no ser casuales, sino fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiestan su voluntad”³. Sobre este aspecto, conviene rescatar el criterio contenido en la decisión de la sala superior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, México, sobre la corrección de interpretaciones aisladas, que establece que

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-514-2020, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), pp. 26-27.

³ Ganuzas, F & Javier E. La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana. Tribunal Electoral del Poder Judicial, 2006.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“habida cuenta que la disposición contenida en el citado inciso a), no debe interpretarse en forma aislada, sino en su contexto, esto es, integrada con el segundo párrafo de la referida fracción II, que precisamente se refiere a los partidos políticos que hayan logrado mantener su registro después de cada elección.”⁴ Esto supone la obligación de corregir las interpretaciones aisladas de las normas, proponiendo análisis integrales que dan al traste con razonamientos más acordes con el ordenamiento en que se aplican.

7.6. En este orden, este Colegiado entiende que dicho artículo establece sin lugar a dudas una protección reforzada de los derechos adquiridos por los miembros de una organización partidaria que participaron en un concurso interno y obtuvieron una nominación, estableciendo de manera taxativa las causas por las cuales pueden ser sustituidos, a saber: a) cuando se presente formal renuncia al derecho adquirido; b) cuando se compruebe una violación grave a la Constitución o la ley; c) cuando exista condena penal, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera inmediata, continúa estableciendo regulaciones relativas a la sustitución de candidatos, específicamente, en el párrafo I, refiere a la sustitución de las mujeres, de conformidad con las normas relativas a la proporción de género, es decir, que ninguno de estos casos habilita a los partidos políticos a reducir la proporción de género al momento de realizar la sustitución. Hasta este punto, no existe controversias del mandato del legislador.

7.7. Contrario a lo aseverado por este Colegiado en la sentencia TSE-514-2020, el párrafo II del referido artículo, regula no solo el orden de presentación en la propuesta postulada ante la administración electoral, sino el régimen de sustituciones en cuanto a las candidaturas plurinominales, es decir, las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, y de los vocales. Tratándose de un apartado que regula precisamente las limitaciones a las sustituciones de candidaturas, resulta contraproducente inferir que esta disposición no sugiere un orden de prelación para las sustituciones conforme el resultado obtenido en el proceso interno.

7.8. En esta línea, este Tribunal considera que el legislador diseña la norma en el sentido de establecer que el mecanismo para la sustitución de los puestos vacantes producto de una de las causas del artículo 56, no son asimilables al mecanismo interno para designar las personas que personificaran las reservas de candidaturas, que, al pertenecer dicha decisión al fuero interno de la alta dirección de los partidos, son de libre disposición de los mismos. Más bien, las sustituciones de vacantes están sujetas, en el caso de las candidaturas plurinominales, que es el específicamente tasado por la norma, al *orden de los candidatos según los resultados obtenidos por éstos en los procesos internos*. Es decir, la sustitución está supeditada a seleccionar al sustituto o sustituta de aquellos que participaron en la contienda interna, escogiendo al inmediatamente siguiente a aquel que ha sido objeto de sustitución, por presentar este, primero la

⁴ Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 95.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

depuración previa correspondiente a un precandidato, al haber sido sometido al escrutinio interno, y por presentar las mejores valoraciones del electorado en el proceso interno.

7.9. En resumidas cuentas, para adquirir el derecho de sustituir a un candidato renunciante, en el marco de candidaturas plurinominales, deben reunirse los siguientes elementos: a) haber participado en el método de elección interno seleccionado; b) obtener los resultados inmediatamente inferiores a los del o la renunciante; y, c) respetar las disposiciones sobre la proporción de género.

7.10. Por consiguiente, este Tribunal estima que la interpretación conforme con la Constitución del artículo 56 es la que, en lo adelante, asume este Tribunal con el cambio de criterio, en vista de que garantiza la maximización del artículo 216 del texto constitucional al referirse a que el funcionamiento de los partidos políticos debe sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia. En este escenario particular, la democracia interna se erige como un principio preeminente frente a la autodeterminación de los partidos políticos, en busca de propulsar mayores niveles de participación, reafirmar la legitimidad de los mecanismos de selección de candidaturas, y proyectar un ambiente de mayor democracia a lo interno de las organizaciones políticas. En virtud de esta interpretación sistemática y basada en principios, esta Corte se aparta parcialmente del precedente instaurado en la sentencia TSE-514-2020, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020). En esta tesitura, este Colegiado procederá a conocer la presente acción de amparo a la luz de la mencionada interpretación.

7.11. El caso concreto se contrae a que el señor José Altagracia Herrera Terrero participó como precandidato a diputado por la circunscripción 3 de San Cristóbal, en la cual, se seleccionan tres (3) posiciones. El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) había realizado una reserva, por lo que solo se disputaron en el proceso dos (2) posiciones, resultando ganadores del mismo, Cristina Rodríguez y Héctor Moreno, y quedando en tercer lugar el señor José Altagracia Herrera Terrero, hoy accionante. Posteriormente, el señor Héctor Moreno, renunció a su candidatura en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que se generó una vacante. En este sentido, el comité provincial de la organización política en San Cristóbal, propuso para la sustitución al hoy accionante, en el entendido de que se trataba del precandidato con los resultados inmediatamente siguientes a los del renunciante, observándose en dicha circunscripción el cumplimiento con la proporción de género, sin siquiera afectarse la reserva realizada por la organización política.

7.12. Sin embargo, la Comisión Nacional Electoral de la organización política no procedió a dar respuesta a esta solicitud, generando la duda razonable de que obraría de otra manera. Esto, en virtud del mencionado artículo 56 de la Ley núm. 33-18, podría significar desconocer el derecho que se había generado para el hoy accionante por el hecho de la renuncia del candidato que le antecedía. En estas circunstancias, el señor José Altagracia Herrera Terrero procedió a interponer



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

una acción de amparo de naturaleza preventiva, a los fines de evitar una vulneración a sus derechos.

7.13. Con respecto a las acciones de amparo que procuran atacar la amenaza de los derechos fundamentales, esta Corte ha sostenido que el amparo en su modalidad preventiva procura *ex ante* la protección de derechos fundamentales ante amenazas por hechos futuros verificables y su interposición está amparada en el texto constitucional –artículo 72- y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales –artículo 65-. No procede el amparo preventivo cuando existan daños hipotéticos e improbables⁵. Asimismo, este Tribunal en su sentencia TSE-037-2014 se refirió al amparo preventivo y sus características indicando:

“Considerando: Que esa acción prevista en el canon constitucional ante la amenaza de que los derechos fundamentales de un individuo sean vulnerados es lo que se ha llamado amparo preventivo, en tanto que la misma procura evitar que en el futuro no muy lejano se produzca la conculcación o menoscabo de derechos fundamentales de los accionantes. En efecto, tal y como su nombre lo indica, esta acción procura ser un remedio de manera preventiva, es decir, antes de que la conculcación de los derechos se materialice.

Considerando: Que, respecto al amparo preventivo, es oportuno señalar que el uso prematuro de esta vía excepcional solo es posible cuando la inminencia del daño torna ilusoria su reparación. Lo anterior implica, evidentemente, que si no se actúa antes de la conculcación de los derechos no habrá forma de reparar el daño causado por dicha lesión. Ahora bien, la doctrina ha sido conteste en señalar que para que el amparo preventivo sea admisible es necesario que exista una amenaza inminente de que se producirá la conculcación de los derechos del amparista, es decir, que no se trate de una simple presunción o corazonada del amparista, sino que esa amenaza debe ser tan cierta que la misma se cierna como una especie de intimidación contra el accionante en amparo.

Considerando: Que, en suma, el amparo preventivo procederá cuando se logre acreditar un daño cierto, concreto, actual o inminente a un derecho del cual es titular el amparista. No procede, en cambio, cuando el agravio sea conjetural o hipotético, no inminente, es decir, situado en un futuro no inmediato o sea aducido por quien no acredite una situación jurídica calificada, pretendiendo el mero restablecimiento de la legalidad. El objeto de la sentencia en esta particular acción reside en hacer cesar, remover o eliminar la interferencia o intromisión manifiestamente ilegítima y lesiva, preservando la sustancia del derecho constitucional en juego, hacia el futuro.”⁶

7.14. En esa misma línea, nuestro Tribunal Constitucional ha precisado sobre el amparo preventivo que:

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0099/2023, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-037-2014, de fecha once (11) de julio de dos mil catorce (2014), p. 16.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“...el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo de bienes secuestrados y sobre los cuales no existe pronunciamiento judicial y definitivo que ordene el decomiso, como ocurre en la especie”⁷.

7.15. En vista de los razonamientos expuestos, este Tribunal considera que, en principio, la no inclusión del accionante en la propuesta a ser presentada por su circunscripción, comportaría una violación a su derecho de elegir y ser elegible, puesto que se ha comprobado la generación de dicho derecho en su favor por mediación de la renuncia del candidato que le precedía en cuanto a los resultados del proceso interno celebrado, de modo que existe una obligación con respecto a la alta dirección del partido de sustituir al renunciante con el accionante en virtud de lo dispuesto en el párrafo II del artículo 56 de la Ley núm. 33-18.

7.16. Constatada la existencia del derecho invocado, debe verificarse si ciertamente el evento vulneratorio es inminente. Sobre este aspecto, los alegatos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) estuvieron orientados a establecer que la sustitución de dicha posición depende enteramente de la disposición de la alta dirección partidaria, no existiendo ningún derecho con respecto al accionante, asimilando el procedimiento de sustitución de candidatos al de las reservas de candidaturas, que si bien deben ser utilizadas para el cumplimiento de la proporción de género cuando así sea necesario, no están sometidas a tomar en consideración el orden de los resultados obtenidos en un proceso interno. Esto revela que ciertamente, la futura vulneración del derecho del accionante es inminente, al colegirse que no se procederá de conformidad a la normativa vigente.

7.17. Dicho esto, cabe destacar que “los jueces tienen la autoridad para inferir, a través de un análisis o interpretación, todos los hechos y argumentos presentados en las diversas acciones que se les someten a consideración”⁸. En este caso, la Corte concluye que existe certeza de que el evento que se presume amenazador verdaderamente ocurrirá. Las valoraciones de los elementos analizados conducen a afirmar que los derechos fundamentales del ciudadano José Altagracia Herrera Terrero podrían ser afectados al momento de que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) deposite las propuestas de candidaturas ante la Junta Central Electoral. Por tanto, este Tribunal como juez de amparo está facultado para actuar preventivamente y resguardar los derechos del accionante. Por lo tanto, dada la certeza de que el accionante no será incluido como

⁷ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0304/16 de fecha veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), p. 17.

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0099/2023, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidato en su demarcación, este Tribunal considera que la acción de amparo debe ser acogida en el fondo como se indica en la parte dispositiva de la presente sentencia.

7.18. Ante la amenaza tangible, se advierte al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), que al momento de depositar la propuesta de candidaturas por el nivel de diputaciones en la circunscripción 3 de la provincia San Cristóbal, garantice los derechos fundamentales de elegir y ser elegible del accionante, conforme el artículo 56 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

7.19. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada con relación a las conclusiones planteadas en audiencia, debido a que no se trata de conclusiones que innovan el proceso.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada basado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sobre la notoria improcedencia, por carecer de méritos jurídicos.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la acción de amparo incoada en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano José Altagracia Herrera Terrero contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones aplicables.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo la indicada acción, por haber demostrado el accionante una amenaza susceptible de vulnerar sus derechos fundamentales políticos electorales, en virtud de que:

- A) Se realizó como método de elección interna de candidatos un proceso de encuesta en la circunscripción 3 de San Cristóbal, a los fines de seleccionar dos (2) de las tres (3) posiciones a diputados disponibles en la demarcación, existiendo una (1) candidatura reservada.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- B) El señor José Altagracia Herrera Terrero participó como precandidato a diputado por la circunscripción 3 de San Cristóbal, obteniendo el tercer lugar en el proceso de encuesta celebrado por el partido.
- C) El señor Héctor Moreno, obtuvo el segundo lugar en dicho método, y renunció a la posición obtenida, quedando vacante dicha posición, la cual debe ser sustituida de conformidad con lo establecido en el párrafo II del artículo 56 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que establece el orden para la sustitución de candidaturas plurinominales.

QUINTO: ADVIERTE al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), que al momento de depositar la propuesta de candidaturas por el nivel de diputados en la provincia San Cristóbal, garantice los derechos fundamentales de elegir y ser elegible del accionante.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync